



Colofón Versión Pública.

| | |
|---|--|
| <p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p> | <p>Ponencia Tres.</p> |
| <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p> | <p>RR-0128/2022 y su acumulado RR-0129/2022</p> |
| <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p> | <p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 y 13.</p> |
| <p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p> |
| <p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p> | <p style="text-align: center;">  Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gomez. b. Secretaria de Instrucción. </p> |
| <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p> | <p>Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</p> |

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

SENTIDO: SOBRESERIMIENTO.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0128/2022** y su acumulado **RR-0129/2022** relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELI-**
minado 1. en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ÁTLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado dos solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 210427321000111 y 210427321000110, se observa lo siguiente:

De la solicitud 210427321000111.

"Salario mensual, bruto y neto, de todos y cada uno de los regidores, así como el monto total y tipo de percepciones que recibieron durante el periodo que comprenden del 16 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021."

De la solicitud 210427321000110.

"1.- Solicito el nombre completo, cargo y monto total del salario mensual, bruto y neto, así como la cantidad y tipo de percepciones que recibieron todos y cada uno de los titulares de las áreas que comprenden el h. Ayuntamiento de Atlixco Puebla. Durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.

2.- salario mensual bruto y neto, así como la cantidad y tipo de percepciones que recibió la presidenta municipal durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.

3.- nombre completo, cargo, área de adscripción y salario mensual, bruto y neto de todos y cada uno de las personas que fueron contratadas por el h. ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

4.- estadística que refleje el total de ubicaciones de los domicilios particulares de todos aquellos que reciban un sueldo del h. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

II. El catorce de enero de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante dos recursos de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

En esa misma fecha, el Comisionado presidente, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos mismos que les asignó con los números de expedientes **RR-0128/2022** y **RR-0129/2022**, los cuales fueron turnados a las Ponencias respectivas, para su trámite.

III. Por autos de fechas veinte y veintiuno de enero del año que transcurre, se admitieron los recursos de revisión y se ordenó integrar los mismos; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar los medios de impugnación al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó medio para recibir notificaciones, en el expediente número **RR-0128/2022** no ofreció pruebas y el recurso de revisión con número **RR-0129/2022** anunció material probatorio.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

IV. En proveído de tres de febrero del presente año dictado en el expediente número **RR-0128/2022**, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Por otra parte, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

V. En auto de diez de febrero de este año, en el expediente número **RR-0129/2022**, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en esa fecha en el expediente número **RR-0128/2022**, se acordó en el sentido que, el director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitió la copia de la solicitud de acceso a la información; asimismo, el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.


De igual forma, se admitieron las pruebas únicamente del sujeto obligado mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se hizo constar que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

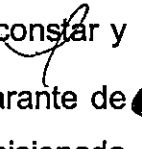
Por otra parte, se decretó el cierre de instrucción, por lo que, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, dictado en el recurso de revisión **RR-0129/2022**, se tuvo al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo la copia de la solicitud de acceso a la información; asimismo, el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, en el cual ofreció pruebas.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se hizo constar que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Por otra parte, se decretó el cierre de instrucción, por lo que, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente y se solicitó la acumulación de los autos al expediente número **RR-0128/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último mas antiguo. 

VII. El día dieciocho de febrero de este año, se acordó la acumulación del expediente número **RR-0129/2022** al **RR-0128/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último más antiguo.

VIII. Por auto de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se hizo constar y toda vez que, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de este Órgano Garante de quince de marzo de este año, se retornó el presente asunto a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, a fin de que continuara con el trámite respectivo. 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

IX. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente asunto en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medios de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir sus informes justificados señaló lo siguiente:

“...3. Es pertinente señalar que la respuesta dada al solicitante y hoy recurrente ... se dio dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esto es así y que tal y como se le refiere al recurrente, en el acuerdo en el que se le notifica la respuesta que señaló en el punto que antecede, el comité de transparencia del municipio de Atlixco, en sesión de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, cuya copia certificada adjunta al presente, acordó en el punto 4 de asuntos generales lo siguiente: ...

En tal sentido, es mediante oficio número TM/DRH-353/2021 que en copia certificada se adjunta al presente, que la Directora de Recursos Humanos señala que se autoriza, para el segundo periodo vacacional, del 20 al 31 de diciembre de 2021.

En base a lo anterior se puede establecer que se tuvieron como días inhábiles para el cómputo de términos y plazos de las solicitudes de acceso a la información del 20 de diciembre del 2021 al 04 de enero del 2022 reanudándose los mismos el 05 de enero del 2022 y dado que la solicitud materia del recurso de revisión que nos ocupa se recibió el 16 de diciembre del 2021, a la fecha de la respuesta habían transcurrido 19 días hábiles para la entrega de la respuesta, por ello se puede determinar que no se incumplió del plazo establecido en la ley para tal efecto, por tanto resulta improcedente al presente recurso al no cumplirse lo establecido en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

4.- Por lo anteriormente expuesto y fundado téngaseme por formulado el informe requerido y con fundamento en lo establecido por el artículo 181

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

fracción I en relación con el 182 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en sus medios de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

En el expediente con número **RR-0128/2022** se observa:

“El H. Ayuntamiento de Atlixco no ha respondido a mi solicitud.”

Respecto al expediente número **RR-0129/2022**, el inconforme expresó:

“Queja debido a la falta de respuesta a mi solicitud.”

En consecuencia, el recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó las solicitudes de acceso a la información con números de folios 210427321000111 y 210427321000110; sin embargo, el sujeto obligado en sus informes justificados señaló que el día de la presentación de los recursos de revisión estaba a tiempo para responder dichas peticiones.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar qué término tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas y el plazo legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 147, 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

De igual los numerales transcritos anteriormente señala que, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados anexó como prueba la copia certificada del acta número 01/SO.CTMA-21-24/01122021, de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Atlixco, Puebla, de primero de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se aprobó por unanimidad de votos la **suspensión de términos y plazos** de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de Derechos ARCO, del **veinte de diciembre de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós**, por lo que, se **reanudarán los mismos a partir del cinco de enero de este año**, sin embargo, de autos se observa en los acuses de las solicitudes de acceso a la información asignadas con los números de folios 210427321000111 y 210427321000110, lo siguiente:

"Plazos para recibir notificaciones.

Respuesta a la solicitud de información 20 días hábiles 13/01/2022.

Respuesta a la solicitud de información con ampliación 30 días hábiles 27/01/2022."

Por tanto, no se actualizó la causal de improcedencia señalada en el numeral 182 fracción III de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente promovió sus medios de impugnación un día después que el sujeto obligado tenía para dar respuesta a sus solicitudes de acceso a la información, es decir, el **catorce de enero de dos mil veintidós**, por lo que, el presente asunto es procedente en términos del numeral 170 fracción VIII del ordenamiento legal antes citado.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuestas al recurrente de sus solicitudes de acceso a la información el día **veintiocho de enero de dos mil veintidós**; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que, se observa que el sujeto obligado durante la substanciación del presente, contestó al recurrente las

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

solicitudes de acceso a la información pública con número de folios
210427321000111 y 210427321000110, en los términos siguientes:

"<http://www.plataformatransparencia.org.mx/>

Una vez que haya ingresado al enlace deberá realizar lo siguiente:

- 1. Dar clic en el ícono de "INFORMACIÓN PÚBLICA".*
- 2. Seleccionar el Estado o Federación cuya información desea consultar, en este caso (Puebla).*
- 3. Aparece un listado de instituciones por orden alfabético, por lo que debe dirigirse a la letra "H" y ahí seleccionar "H. Ayuntamiento de Atlixco".*
- 4. Seleccionara el ejercicio fiscal (en este caso año 2021) que se desea consultar.*
- 5. En la opción de "obligaciones generales" deberá buscar la opción "sueldos".*
- 6. Elegir el periodo "4to trimestre" y enseguida dar clic en el ícono "Consular".*



Plataforma Nacional de Transparencia



28/01/2022 10:35:24 AM

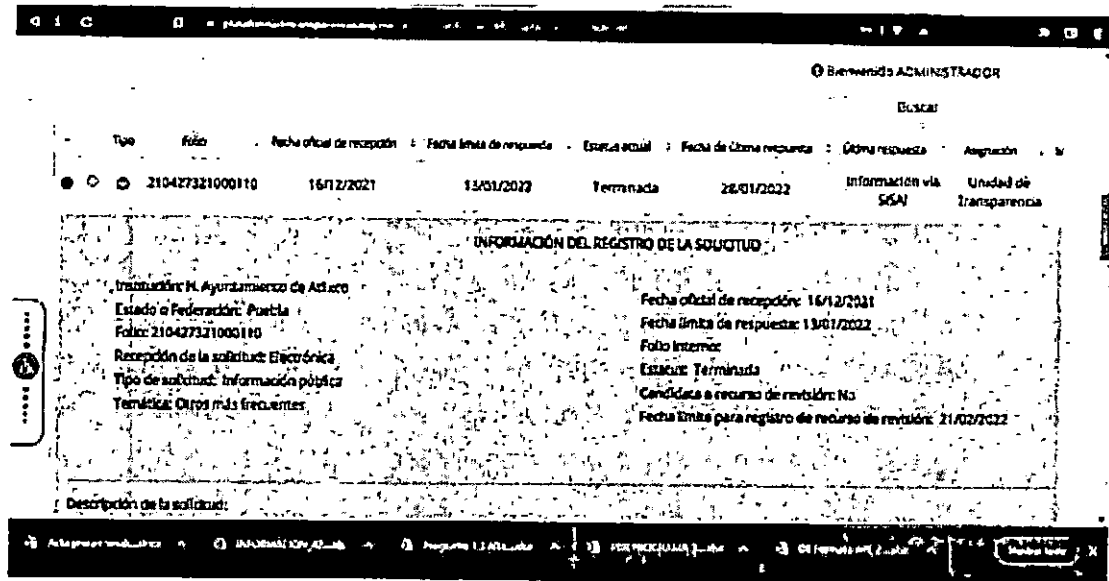
ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAÍ

| | |
|--|--|
| Datos de la solicitud: | |
| Folio de la solicitud: | 210427321000111 |
| Fecha y hora de la solicitud: | 16/12/2021 |
| Nombre o razón social: | Eliminado 2. |
| Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: | H. Ayuntamiento de Atlixco |
| Tipo de solicitud: | Información pública |
| Descripción de la solicitud: | Salario mensual, bruto y neto, de todos y cada uno de los regidores, así como el monto total y tipo de percepciones que recibieron durante el periodo que comprenden del 16 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021. |
| Información solicitada: | |
| Respuesta: | Buenos días. Por este medio le envió un cordial saludo y al mismo tiempo se le adjunta la respuesta a la solicitud de acceso a la información. Por su atención Gracias |
| Respuesta vía SISAÍ: | |
| Archivo adjunto: | Resolucion.pdf |

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.



Bienvenido ADMINISTRADOR

Buscar

| Tipo | Folio | Fecha oficial de recepción | Fecha límite de respuesta | Estado actual | Fecha de última respuesta | Última respuesta | Asignación |
|------|-----------------|----------------------------|---------------------------|---------------|---------------------------|------------------------|----------------------------|
| | 210427321000110 | 16/12/2021 | 13/01/2022 | Terminada | 28/01/2022 | Información vía SSA | Unidad de Transparencia |

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

| | |
|---|---|
| Tramitación: H. Ayuntamiento de Atlixco | Fecha oficial de recepción: 16/12/2021 |
| Estado o Federación: Puebla | Fecha límite de respuesta: 13/01/2022 |
| Folio: 210427321000110 | Folio Interno: |
| Recepción de la solicitud: Electrónica | Estado: Terminada |
| Tipo de solicitud: Información pública | Condición a recurso de revisión: No |
| Temáticas: Otros más frecuentes | Fecha límite para registro de recurso de revisión: 21/02/2022 |

Descripción de la solicitud:

Ahora bien, tomando en consideración que la inconformidad del recurrente versó en que el sujeto obligado no dio contestación a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, en el trámite del presente asunto la autoridad responsable el veintiocho de enero de dos mil veintidós, le remitió las respuestas de las mismas.

En consecuencia, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación; tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión del recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** los recursos de revisión por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno; se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para ello y por la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-0128/2022 y su acumulado RR-
0129/2022.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el recurso de revisión con número RR-0128/2022 y su acumulado RR-0129/2022 por unanimidad de votos de los comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso, a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en sesión ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

PD2/CHZ/RR-128/2022 y su acumulado RR-0129/2022 /MAG/SENTENCIA DEF.